



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a tres de diciembre del dos mil veinte.-

-- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/113/16, e instruido en contra de los servidores públicos

Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V, VI, VIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, para los dos primeros, I, II, III, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII, para los dos restantes, todas del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; -

RESULTANDO

1.- Que el día siete de marzo de dos mil dieciséis, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Maestro en Ciencias Juan Miguel Arias Soto, en su calidad de Director General del Instituto Superior de Seguridad del Estado, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.-

2.- Que mediante auto dictado el día quince de marzo de dos mil diecisiete (fojas 457-487), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados, por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-

3.- ; Que con fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado (fojas 779-832), para que comparecieran a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

[REDACTED]

4.- [REDACTED]

[REDACTED]. Que siendo las diez horas del día trece de marzo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia del encausado [REDACTED] (foja 870), por medio de la cual se hizo constar la incomparecencia del encausado de mérito, y, en consecuencia, se le tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos imputados en su contra, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha dos de diciembre del dos mil veinte, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----



----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del **Maestro en Ciencias JUAN MIGUEL ARIAS SOTO**, en su calidad de Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), mediante copia certificada de su nombramiento emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha quince de octubre de dos mil quince, (foja

11); y copia certificada del Acta de Protesta al cargo de misma fecha (foja 12); quien denunció con fundamento en los artículos 2, 3 fracción V, 5, 62, 63 fracciones I, II, III, XXV, XXVI y XXVIII, 66 68, 69 y 78 a 85 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia de los nombramientos otorgados a:

[REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de [REDACTED]

[REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE),

suscrito por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General del

Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de fecha seis de septiembre de dos mil trece (foja 14).

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos

públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de

acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el

Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno

acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318,

323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación

supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las

pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia

Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo

Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - - -

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la

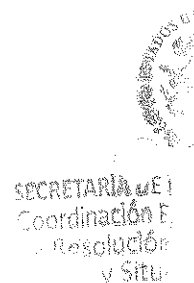
expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos denunciados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 1-10) y anexos (fojas 11-397) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaran.-----

IV.- La autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados a los servidores públicos denunciados, los cuales le fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte (fojas 911-914), mismos que se describen y valoran a continuación:-----

--- **A) DOCUMENTALES PÚBLICAS** que se exhiben en Original a fojas 405-425, y 440-452; y copias certificadas, exhibidas a fojas 11-194, 197-220, 223-281, 284-347, 426-439, y 453-456, las cuales se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren. A las documentales, anteriormente descritas, se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, mismas que se tienen por legítimas y eficaces para acreditar su contenido ya que no está demostrada su falta de autenticidad o inexactitud, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, descrita en párrafos que anteceden.-----

--- **B) Documentales privadas** consistente en copias simples y, que obran a fojas 195-196, 221-222, 282-283, y 349-397 dentro del sumario en estudio; a cuyo contenido nos remitimos teniéndose por reproducido como si a la letra se insertare; a dichas documentales se les concede valor probatorio de



indicio por carecer de los requisitos para ser considerado como documento público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, en la inteligencia de que el valor formal del documento será independiente de la verdad de su contenido que podrá estar contradicho por otras pruebas, y así mismo, será independiente de su eficacia legal. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. Resulta aplicable la Jurisprudencia número 2a./J. 32/2000, Registro: 192109, de la Novena Época, en Materia Común, emitida por la Segunda Sala, y que fue publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI de Abril de 2000, Página: 127, cuyo rubro y texto prevén: - - - - -

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - **C) Presuncional** en su triple aspecto: lógico, legal y humano, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre estos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora. En ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria. Resulta aplicable el criterio consistente en la Tesis Aislada con registro: 209572, en Materia Común de

SECRETARÍA
COORDINACIÓN
Y REGISTRO

la Octava Época, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, página: 291, cuyo rubro y texto establecen:-----

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. *Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.*

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]

[REDACTED]

SECRET
Coordinaci³
y Resoluc
y S

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - Ahora bien, en cuanto al diverso encausado Ciudadano [REDACTED] se tiene que este al haber omitido comparecer al desahogo de la Audiencia de Ley a su cargo, y habiéndose dándose por concluido en ese acto el ofrecimiento de pruebas, en consecuencia no se advierte la existencia de medios de prueba ofrecidos por dicho encausado.-----



VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, presentados en las correspondiente audiencias de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante les atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación:-----

- - - El día **uno de enero de dos mil catorce**, el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, representado por el Ciudadano Licenciado [REDACTED], celebró el Contrato número **ISSPE-20142-019**, con el Ciudadano [REDACTED], el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto, cuyo monto a pagar fue la cantidad de **\$9,519,651.15** (Nueve millones quinientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado. (Fojas 18-27). Por otro lado, con fecha **ocho de enero de dos mil catorce**, respecto a la contratación a que se alude, el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, celebró sesión a efecto de emitir Dictamen de

Adjudicación Directa del contrato para suministro de limpieza hasta por la cantidad de **\$3,300,000.00** (Tres millones trescientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), a favor del Ciudadano Jesús Rafael Vilelas Domínguez, asimismo, con fecha **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, se celebró una diversa Sesión de Comité teniendo la misma finalidad pero en esta ocasión para adjudicar directamente el control para suministro de material de limpieza por la cantidad de **\$6,219,651.15** (Seis millones doscientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional). Se señala el hecho de que ambos dictámenes de adjudicación directa fueron determinados en fecha posterior a la celebración del contrato número **ISSPE-2014-019**, que con estos se pretendió justificar, siendo que debieron de emitirse previamente a la suscripción del citado instrumento legal (fojas 28-43). Asimismo, se hace mención de que de las documentales antes descritas, se advierte que integran el referido **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio de la Entidad**, entre otros, los denunciados

Asimismo, los pagos realizados por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato **ISSPE-2014-019**, en mención (fojas 44-49), cuyo monto total ascendió a la cantidad total de **\$8,525,813.85** (Ocho millones quinientos veinticinco mil ochocientos trece pesos 85/100 Moneda Nacional). En ese orden de ideas, se obtuvieron once impresos de póliza correspondientes a pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-2014-019**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$12,253,941.46** (Doce millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 46/100 Moneda Nacional). Las cantidades que se citan en la denuncia estarían respaldadas por la correspondiente factura de acuerdo a lo que se describe en el Impreso de Póliza respectivo, sin embargo, éstas no obraban en poder de la Dirección de Administración del Instituto. La suma total de los importes que se citan en las pólizas y cuya factura no se adjunta al soporte documental de cada una de ellas es de **\$3,131,394.64** (Tres millones ciento treinta y un mil trescientos noventa y cuatro pesos 64/100 Moneda Nacional), siendo obligación de los servidores públicos denunciados custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. Se señala también que las pólizas de pago que se citan en el cuadro descriptivo relativas a las erogaciones realizadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, para cubrir el importe total del contrato, no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada una de estas, funciones que se encontraban a cargo de los Ciudadanos

respectivamente, según se advierte de cada uno de esos documentos, lo que derivó en el deficiente desempeño de las obligaciones de cada uno de los servidores públicos involucrados en dicho acto al elaborar los documentos que amparan los pagos antes citados. Aunado a ello, se advirtió que existió una diferencia significativa entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública **\$8,525,813.85** (Ocho millones quinientos veinticinco mil ochocientos trece pesos 85/100 Moneda Nacional), la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Póliza y las facturas que las amparan **\$12,253,941.46** (Doce millones doscientos cincuenta y tres mil novecientos cuarenta y un pesos 46/100 Moneda Nacional), así como con el importe con el impuesto al

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y RESOLUCIÓN
Y S.

valor agregado del contrato de suministro de material de limpieza **\$9,519,651.15** (Nueve millones quinientos diecinueve mil seiscientos cincuenta y un pesos 15/100 Moneda Nacional).-----

- - - El día uno de septiembre de dos mil catorce, el **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, representado por el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] celebró el Contrato número **ISSPE-2014-072** con el Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto; cuyo monto a pagar lo fue la cantidad de **\$2,681,421.21** (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 21/100 Moneda Nacional), incluyendo el impuesto al valor agregado. Por otro lado, con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil catorce**, respecto a la contratación a que se alude, el **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, celebró sesión a efecto de emitir Dictamen de Adjudicación Directa del contrato para suministro de limpieza hasta por la cantidad de **\$2,681,421.21** (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 21/100), a favor del Ciudadano **Jesús Rafael Villelas Domínguez**, en los mismos términos que el descrito en el punto número 1 anterior, cuya acta fue suscrita por quienes integran el referido Comité siendo entre otros, los denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED]. Ahora bien, los pagos realizados por el **Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado** por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato en mención cuyo monto transferido de la cuenta bancaria, ascendió a la cantidad de **\$2,200,000.00** (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), (fojas 218-220), existiendo diferencia con la cifra total que se documenta con los movimientos registrado en los impresos de póliza y las facturas que amparan, cuyo monto es **\$1,545,441.24** (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional) y el importe en el Impuesto al Valor Agregado (IVA). En ese orden de ideas, se tiene que en los cinco Impresos de Póliza correspondientes a los pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-2014-072**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$1,545,441.24** (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional) (fojas 222-267). La cantidad de **\$17,539.58** (Diecisiete mil quinientos treinta y nueve pesos 58/100 Moenda Nacional), que se cita en la denuncia, estaría respaldada por la correspondiente factura de acuerdo a lo que se describe en el Impreso de Póliza respectivo, sin embargo, ésta no obraba en poder de la Dirección de Administración del Instituto, resaltando que es obligación de los servidores públicos denunciados custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas. Es preciso hacer hincapié en el hecho de que las pólizas de pago que se citan en la denuncia relativos a las erogaciones realizadas por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, para cubrir el importe total del contrato, no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada una de éstas, funciones que se encontraban a cargo de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED] respectivamente, según se advierte de cada uno de esos documentos, lo que implicó el

deficiente desempeño de las obligaciones de cada uno de los servidores públicos involucrados en dicho acto al elaborar los documentos que amparan los pagos antes citados. Aunado a ello, se advirtió la existencia de una diferencia significativa entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública \$2,200,000.00 (Dos millones doscientos mil pesos 00/100 Moneda Nacional), la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Póliza y las facturas que las amparan \$1,545,441.24 (Un millón quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y un pesos 24/100 Moneda Nacional), así como el importe que incluye el impuesto al valor agregar del contrato de suministros de material de limpieza \$2,681,421.91 (Dos millones seiscientos ochenta y un mil cuatrocientos veintiún pesos 91/100 Moneda Nacional). - - - - -

- - - El día **uno de enero de dos mil quince**, el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, representado por el Ciudadano [REDACTED] celebró el Contrato número **ISSPE-2015-015** con el Ciudadano [REDACTED] el cual tuvo por objeto el suministro de material de limpieza para las instalaciones del Instituto, cuyo monto a pagar lo fue la cantidad de **\$2,932,966.40** (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos sesenta y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), incluye el impuesto al valor agregado. Cabe señalar que respecto a la suscripción del contrato de mérito que se realizó bajo la modalidad de adjudicación fue directa, ésta no fue sometida a consideración de los integrantes del **Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto**, por tanto carece de dictamen en el que se establecerían los motivos y fundamentos que justificaran omitir llevar a cabo el procedimiento de licitación pública que por el moto del mismo correspondía para esta en posibilidad de contratar el suministro de material de limpieza de forma directa con el Ciudadano Jesús Rafael Villelas Domínguez, hecho que le resulta atribuible al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Representen Legal de la Entidad, dado que pasó por algo el cumplir con las formalidades que al efecto establece la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal. Ahora bien, los pagos realizados por el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, por virtud de las obligaciones contraídas en el contrato en mención, cuyo monto asciende a la cantidad de **\$4,415,842.14** (Cuatro millones cuatrocientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional) (Fojas 279-281). En ese orden de ideas, se tiene que en los cinco Impresos de Póliza correspondientes a los pagos realizados al amparo del Contrato número **ISSPE-20152-015**, se realizó un pago total por la cantidad de **\$2,932,996.40** (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), incluye el impuesto al valor agregado (fojas 283-323). Es preciso resaltar la diferencia que existe entre el monto total transferido de la Cuenta Bancaria de la que es Titular el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado **\$4,415,842.14** (Cuatro millones cuatrocientos quince mil ochocientos cuarenta y dos pesos 14/100 Moneda Nacional) y la cifra total que se documenta con los movimientos registrados en los Impresos de Pólizas y las facturas que las amparan **\$2,932,996.40** (Dos millones novecientos treinta y dos mil novecientos noventa y seis pesos 40/100 Moneda Nacional), cantidad esta última que es similar a la pactada en el contrato número **ISSPE-2015-015** para el suministro de material de limpieza. - - - - -

SECRETARÍA
Coordinación
y Resolución

[REDACTED]



SECRETARI
Coordinaci
y Resolu
y S...

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

- - - Asimismo, se denuncia al encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), en relación al contrato número ISSPE-20142-019, de fecha uno de enero de dos mil catorce, por un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, al Ciudadano [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED]. Por otro lado, en cuanto al contrato número ISSPE-2014-072, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se reprocha en su contra un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, al Ciudadano [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED]. Con relación al diverso contrato número ISSPE-2015-015, se le denunció por una diferencia entre los montos contratados, los



montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED]. Adicionalmente, se tiene que según lo previsto en el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado para el ejercicio fiscal 2014, el importe de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza correspondiente a la partida 21601 fue por la cantidad de \$355,538.01 (Trescientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos .01/100 Moneda Nacional), y por otro lado, el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios relativo al ejercicio fiscal 2015, el importe total de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza la cantidad de \$371,151.25 (Trescientos setenta y un mil ciento cincuenta pesos 25/100 Moneda Nacional), cantidades que distaron mucho de las contratadas para los citados ejercicios fiscales a través de los contratos **ISSPE-20142-019, ISSPE-2014-072 y ISSPE-2015015**. Por último, se advirtió que, en torno a las adquisiciones de material de limpieza derivada de los contratos referidos, se estimó que la mayoría de los artículos suministrados por el proveedor se compraron por un precio superior al que oscilaba en el mercado para cada uno de estos en el tiempo en que se llevaron a cabo dichas operaciones. Por lo cual debía de suscribir, dar seguimiento y supervisar los servicios contratados, así como pagar al proveedor por el material de limpieza adquirido, así como documentar y comprobar dichos pagos. - - - -

SECRETARÍA
Coordinación
y Res...

[REDACTED]

con base en la normatividad aplicable;

VII.- Establecer y evaluar los programas y lineamientos en materia de adquisiciones de recursos materiales y servicios generales, almacenamiento y enajenación de bienes de conformidad con la normatividad vigente;

IX.- Ejercer el presupuesto del Instituto en lo correspondiente a las partidas presupuestales que requieran llevar a cabo procedimientos de adjudicación y contratación a través de licitación pública o simplificada, o por adjudicación directa, de conformidad con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, sin perjuicio de que el Director General pueda asumir el ejercicio de tales facultades en forma directa, cuando lo juzgue conveniente;

XII.- Administrar la operación de los almacenes de mobiliario, equipo y material de consumo;

Manual de Organización del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado

Punto 79.05.- Administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables.

Punto 79.05.02.- Ejercer de manera eficiente los recursos financieros en relación con los objetivos presupuestales, así como apegarse de forma transparente a los lineamientos, normatividad y programas contables de este Instituto.

Contrato número ISSPE-2014-019 de fecha uno de enero de dos mil catorce (Fojas 18-27)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Contrato número ISSPE-2014-072 de fecha uno de septiembre de dos mil catorce (Fojas 202-209)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Contrato ISSPE-2015-015 de fecha uno de enero de dos mil quince (Fojas 269-278)

Clausula Décima Octava.- Una vez concluida la entrega de los servicios, "EL ISSPE" se obliga a levantar un acta administrativa en la que conste la entrega recepción de los servicios.

Artículo 19 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal.

Artículo 19.- Las adquisiciones se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo que establece la presente Ley. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que el pedido o contrato sólo pueda fincarse o celebrarse con una determinada persona, por ser ésta la titular de la o las patentes de los bienes de que se trate. En ningún caso las dependencias o entidades podrán financiar a proveedores la adquisición de bienes cuando éstos vayan a ser objeto de adquisición por parte de las propias dependencias o entidades. No se considerará como operación de financiamiento el otorgamiento de anticipos, los cuales en todo caso, deberán garantizarse en los términos del artículo 22 de la presente Ley. Las dependencias deberán enviar copia de la convocatoria a la Secretaría de la Contraloría General del Estado, en el momento en que sea expedida, así como aquellos documentos complementarios que esta dependencia le requiera. Las entidades además de

cumplir con la obligación anterior, deberán remitir dicha documentación a la dependencia coordinadora de sector que corresponda. Tratándose de bienes cuyo proceso de fabricación sea superior a sesenta días, las dependencias o entidades otorgarán en igualdad de circunstancias del diez al cincuenta por ciento de anticipo cuando se trate de micros, pequeña y medianas empresas estatales, conforme a lo establecido en el Reglamento de esta Ley. En atención a programas para incentivar los sectores de la economía regional, se podrán realizar licitaciones regionales en las cuales únicamente puedan participar personas con residencia en el Estado, en apego a las disposiciones que establezca para el efecto el Reglamento. Previo al inicio de los procedimientos de contratación previstos en este artículo, las dependencias y entidades deberán realizar una investigación de mercado de la cual se desprendan las condiciones que imperan en el mismo, respecto del bien, arrendamiento o servicio objeto de la contratación, a efecto de buscar las mejores condiciones para el Estado.

Artículo 16 Ley de Presupuesto de Egresos y Gasto Público Estatal

Artículo 16.- El ejercicio del Presupuesto de Egresos comprende el manejo y aplicación de los recursos que realicen los entes públicos, para dar cumplimiento a los objetivos y metas de los programas contenidos en sus presupuestos aprobados. En caso de que al treinta y uno de diciembre del año que corresponda, la Legislatura Local no apruebe el presupuesto de egresos que regirá el próximo año, continuará en vigor el aprobado para el año anterior, únicamente respecto del manejo y aplicación de los recursos para los gastos obligatorios, en tanto se aprueba el presupuesto para el año en curso. Los gastos de carácter obligatorio comprenderán: el gasto corriente, excepto las partidas relativas a asesoría y capacitación, ayudas diversas y propaganda; las remuneraciones de los servidores públicos; las obligaciones contractuales cuya suspensión implique responsabilidades y costos adicionales para la hacienda estatal, incluyendo las correspondientes a inversión pública de años anteriores; las obligaciones convenidas con los otros niveles de gobierno para la ejecución de programas y obras de beneficio para el Estado; el servicio de deuda pública y el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores; y las erogaciones determinadas en las leyes o por mandato judicial. El Ejecutivo del Estado no podrá realizar la contratación de plazas adicionales, recontrataciones, cubrir plazas vacantes, ejercer los recursos excedentes ni las facultades para realizar reasignaciones o aumentos de gasto. Asimismo, continuarán vigentes las disposiciones relativas a la administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, y a la información, evaluación y control del ejercicio del gasto previstas en el Presupuesto para el ejercicio anterior. El Ejecutivo Estatal deberá anexar a su proyecto de presupuesto de egresos información detallada relativa a los programas, subprogramas y partidas por dependencia que reflejen el presupuesto que se ejercería en el supuesto del párrafo anterior.

- - - Ante tal situación, se consideró que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debió observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las I, II, III, V, VI, VIII, XXV, XXVI, XXVII y XXVIII, para los dos primeros, I, II, III, V, VI, VIII, XXVI, XXVII y XXVIII, para la restante, todos del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.

VI.- Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados.

VIII.- Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquéllas.

XXV.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito a la Contraloría o a la Contraloría Municipal, según corresponda, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegaren a advertir, respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta Ley, y de las normas que al efecto se expidan.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVII.- Abstenerse de llevar a cabo, con motivo del cumplimiento del ejercicio del servicio público, cualquier acto u omisión que, dolosa o culposamente, propicie daño a bienes ajenos, a las instalaciones que se encuentren bajo su cuidado o a cualquier persona; y

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Establecidos que fueron los hechos consagrados dentro de la denuncia presentada en contra de los servidores públicos encausados, y habiéndose advertido la existencia de escrito de contestación de denuncia de parte de dos de ellos, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde:-----

- - - Ahora bien, cabe hacer la aclaración que, al tenor de la presente resolución, en este apartado, se emitirá el fallo correspondiente, en parte, a los hechos contenidos dentro del punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende; el cual se emite en el siguiente sentido:-----

- - - **1.-** En cuanto al punto número 1 identificado dentro del escrito de denuncia presentado por el Ciudadano Maestro en Ciencias **Juan Miguel Arias Soto**, en su carácter de **Director General del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado**, referente a hechos correspondientes al Contrato número **ISSPE-2014-019**, (fojas 03-07), específicamente a las imputaciones que más adelante se detallaran, este Órgano resolutor, determina que resulta improcedente realizar un análisis de las conductas denunciadas en contra de los encausados, en virtud de que se actualiza el supuesto de prescripción previsto en la fracción II, del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esto es así, ya que dicho numeral contempla la figura de la prescripción en los siguientes términos:-----



- - - **Artículo 91.** La prescripción de las sanciones administrativas a que se refiere este Título se sujetarán a lo siguiente:

I. Prescribirán en un año si el beneficio obtenido o el daño causado por el infractor, no excede de diez veces el salario mínimo general mensual vigente en la capital del Estado; y

*II. En los demás casos prescribirán en tres años. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiera incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que se hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.
En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto, se interrumpirá al iniciarse el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa.*

- - - Del numeral transcrito se advierte que el supuesto que se actualiza en el presente procedimiento es el de la fracción II del artículo 91 antes transcrito, toda vez que la conducta irregular atribuida encuadra en "los demás casos prescribirán en tres años", por virtud de que las conductas denunciadas no implican un beneficio obtenido o daño causado menor a diez veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado, por lo que atendiendo también a lo dispuesto por dicho artículo, el término para que opere la prescripción de las sanciones, antes de iniciar el procedimiento administrativo por responsabilidad, iniciará a partir del día siguiente a aquél en que hubiera incurrido en responsabilidad el servidor público a quien se impute, y que dicho término se verá interrumpido al iniciarse el procedimiento aludido, es decir con el auto de radicación. -----

[REDACTED]

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] **INSTITUTO SONORENSE DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO (ISSPE)**, contenida dentro del punto número 1 del escrito de denuncia atendido, que nos interesa en el presente apartado son las siguientes: **1.-** Omitir haber celebrado de manera previa a la suscripción del Contrato número **ISSPE-2014-019** de fecha uno de enero de dos mil catorce, el Dictamen de Adjudicación Directa del contrato anteriormente referido, el cual fue celebrado el día ocho de enero de dos mil catorce. **2.-** No estampar su firma dentro de las pólizas de pago que nos ocupan (fojas 53-194). **3.-** El haber omitido administrar de manera eficiente los

recursos del Instituto de acuerdo al ejercicio presupuestado, en lo relativo a las pólizas y facturas anteriormente referidas. 4.- Así como haber omitido supervisar a su subordinada [REDACTED], en relación al pago de las facturas y pólizas de fecha anteriormente señaladas. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

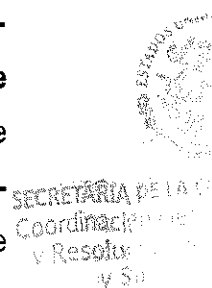
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

--- A efecto de acreditar tales hechos, la autoridad denunciante ofreció como medio de convicción: 1.- Copia certificada del Contrato número **ISSPE-2014-019** de fecha **uno de enero de dos mil catorce** (fojas 18-27); 2.- Acta del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de fecha **ocho de enero de dos mil catorce** (fojas 28-35); 3.- Transferencia bancaria de fecha **veintiocho de enero de dos mil catorce** por un monto de \$250,000.00 (Doscientos cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), por parte del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado al particular [REDACTED] (foja 44); 4.- Impreso de Póliza de fecha **veintinueve de enero de dos mil catorce** (fojas 53-61); 5.- Impreso de Póliza de fecha **diecisiete de febrero de dos mil catorce** (fojas 62-76).-----



--- De las documentales anteriormente señaladas, se advierte que las mismas fueron elaboradas los días **uno de enero de dos mil catorce, ocho de enero de dos mil catorce, veintiocho de enero de dos mil catorce, veintinueve de enero de dos mil catorce y diecisiete de febrero de dos mil catorce**, interponiéndose la correspondiente denuncia ante esta autoridad administrativa hasta el día **siete de marzo de dos mil dieciséis**, y radicándose el presente procedimiento el día **quince de marzo de dos mil diecisiete**; es decir que, las probables conductas constitutivas de responsabilidad administrativa a cargo de los encausados, generadas con motivo de la elaboración y/o suscripción de dichos documentos anteriormente señalados, no pueden ser materia de sanción, pues las mismas se encontrarían fuera del plazo legal para que esta autoridad administrativa pudiera emitir la sanción correspondiente a dichas conductas; lo anterior se determina, al advertirse que ha transcurrido plazo de 3 años y 1 mes entre el documento de más reciente elaboración (diecisiete de febrero de dos mil catorce), y la fecha de radicación de la denuncia (quince de marzo de dos mil diecisiete). Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

--- En términos del artículo 91 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, considerando que se dio inicio al procedimiento que se resuelve el día **quince de marzo de dos mil quince** (fojas 457-487), y conforme a la norma es en ese momento que se

interrumpió la prescripción, en consecuencia, resulta evidente que transcurrió con demasia el término de tres años para que la autoridad esté en aptitud legal de imponer sanciones, de conformidad con lo que establece el artículo 91 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, únicamente en lo que respecta a los hechos que derivan de las conductas y situaciones anteriormente referidos para cada uno de los encausados, correspondientes al punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende, referentes al contrato número ISSPE-2014-019. Por tal motivo, es factible declarar la prescripción de las facultades sancionadoras de esta autoridad en el presente asunto, puesto que el auto de radicación es el acuerdo que da inicio al procedimiento tal y como lo establece el artículo 78 fracción I de la referida Ley de Responsabilidades antes citada, siendo el mismo acuerdo de inicio de procedimiento el que interrumpe el plazo para la prescripción, según lo dispuesto por la fracción II del artículo 91 de la Ley de la materia anteriormente transcrito, por lo que, si esta autoridad no toma en cuenta esta circunstancia, se vulneraría la esfera jurídica de los encausados [REDACTED], y causaría un perjuicio al no cumplir con los plazos y términos del procedimiento previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - En la presente resolución que pone fin a la instrucción del presente procedimiento, únicamente en lo que respecta a los hechos que derivan de las conductas y situaciones anteriormente referidos para cada uno de los encausados, correspondientes al punto número 1 del escrito de denuncia que se atiende, referentes al contrato número ISSPE-2014-019, es menester tener en consideración que, en materia de responsabilidades de los servidores públicos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sustentado que la figura de la **prescripción** es la extinción, por el paso del tiempo, de la atribución que posee el Estado para sancionar a los servidores públicos que han conculcado los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en este caso en ejercicio de las funciones que ejercieron dentro de la Instituto Sonorense de Seguridad Pública.-----

- - - Así, la regulación de la institución jurídica de la prescripción de la facultad administrativa sancionadora del Estado posee una doble finalidad; la primera de ellas, establecer el plazo específico con que cuenta la autoridad competente para ejercer las atribuciones de investigación y sanción que le otorga la legislación aplicable y, la segunda, otorgarles a los servidores públicos certidumbre jurídica, puesto que garantiza que los actos u omisiones ilícitos en los que pudieran incurrir sólo serán sancionados si la autoridad administrativa ejerce su facultad en el plazo previsto legalmente y no con posterioridad, es decir, que dicho ejercicio no se circunscribe a la discrecionalidad de la autoridad administrativa con facultades sancionadoras. Lo anterior encuentra sustento, en la Jurisprudencia en Materia Administrativa de la Novena Época, bajo Registro: 165711, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Tesis: 2a./J. 200/2009, página: 308, que se cita a continuación:-----

PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES A LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE HUBIERA INCURRIDO EN LA RESPONSABILIDAD O A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE ÉSTA HUBIERE CESADO, SI FUESE DE CARÁCTER CONTINUO (LEGISLACIONES FEDERAL Y DE LOS ESTADOS DE CHIAPAS Y DE GUERRERO). Los artículos 75 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; 75 de la Ley Número 674 de Responsabilidades de

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA
Coordinac. de
y Resoluc. de
1959

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE ECONOMIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS
SECRETARIA DE ECONOMIA Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

- - - B) De igual manera, el denunciante le atribuye específicamente al encausado [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, en lo referente al contrato número ISSPE-20142-019, de fecha uno de enero de dos mil catorce, un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así

también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada una de éstas, cuya función correspondía, entre otros, al Ciudadano [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED] Asimismo, en cuanto al contrato número **ISSPE-2014-072**, de fecha uno de septiembre de dos mil catorce, se reprocha en su contra un deficiente resguardo de los documentos e información que por razón de su encargo debía de llevar a cabo, toda vez que se advirtió la falta de documentos consistentes en facturas que amparaban el gasto y pagos realizados por virtud del contrato anteriormente referido; así también, en cuanto a las pólizas de pago referentes al contrato que nos ocupa, se tiene que las mismas no fueron debidamente requisitadas con las firmas o antefirmas de quien elaboró, revisó y autorizó cada uno de estas, cuya función correspondía, entre otros, al Ciudadano [REDACTED] asimismo, se advirtió una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED]. Con relación al diverso contrato número **ISSPE-2015-015**, se le denunció por una diferencia entre los montos contratados, los montos transferidos por el Instituto Superior de Seguridad Pública y las facturas que las amparaban, por lo cual el encausado [REDACTED] debía de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables; asimismo, se presume que incumplió con su encomienda relativa a supervisar a su subordinada [REDACTED] Adicionalmente, se tiene que según lo previsto en el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado para el ejercicio fiscal 2014, el importe de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza correspondiente a la partida 21601 fue por la cantidad de \$355,538.01 (Trescientos cincuenta y cinco mil quinientos treinta y ocho pesos 01/100 Moneda Nacional), y por otro lado, el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios relativo al ejercicio fiscal 2015, el importe total de los bienes a adquirirse bajo el concepto de material de limpieza la cantidad de \$371,151.25 (Trescientos setenta y un mil ciento cincuenta pesos 25/100 Moneda Nacional), cantidades que distaron mucho de las contratadas para los citados ejercicios fiscales a través de los contratos **ISSPE-20142-019**, **ISSPE-2014-072** y **ISSPE-2015015**. Por último, se advirtió que, en torno a las adquisiciones de material de limpieza derivada de los contratos referidos, se estimó que la mayoría de los artículos suministrados por el proveedor se compraron por un precio superior al que oscilaba en el mercado para cada uno de estos en el tiempo en que se llevaron a cabo



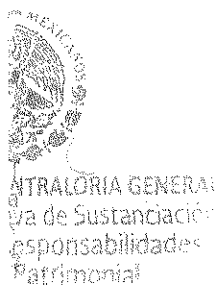
dichas operaciones. Por lo cual debía de suscribir, dar seguimiento y supervisar los servicios contratados, así como pagar al proveedor por el material de limpieza adquirido, así como documentar y comprobar dichos pagos.-----

- - - I.- Ahora bien, en cuanto a la imputación consistente en haber omitido custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, sustracción, destrucción, ocultamiento, utilización o inutilización de aquellas, en relación a las facturas que se refieren en los Impresos de Póliza de los contratos ISSPE-2014-019 y ISSPE-2014-072 (fojas 51-194 y 221-267, respectivamente), que no fueron encontradas dentro de la Dirección de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), tal y como se manifiesta dentro del escrito de denuncia; se considera que dicha imputación resulta **improcedente** y no puede ser materia de sanción en contra del hoy encausado [REDACTED] en su carácter de entonces **Director de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE)**, toda vez que tal y como se estableció anteriormente la imputación de referente versa sobre documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso; sin embargo, de las constancias que conforman el presente expediente, no se advierte alguna que acredite de manera fehaciente que las documentales a que se hace referencia en el escrito de denuncia, como aquellas que no fueron localizadas dentro de la Dirección General de Administración del Instituto, se encontraban bajo el cuidado del encausado, o bien, que el mismo tuviera acceso directo a ellas; dando oportunidad para dar pie a las irregularidades imputadas. Así como tampoco se acredita que la falta de dicha documentación e información se debiera a conductas desplegadas por el propio encausado y no a otras correspondientes a diversos servidores públicos. En ese sentido, se considera inviable imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado, por hechos de los que no se demuestra plenamente que sea responsable, es decir, no se advirtieron pruebas que acreditaran que el hoy encausado, tuvo bajo su cuidado, o bien, tuvo acceso, a la información y documentación que, supuestamente no fue encontrada en la Dirección de Administración del Instituto, arrojando incertidumbre sobre la circunstancia precisa que dio origen a dicho faltante de documentación e información. Por último, se debe de precisar que si bien la autoridad denunciante aduce que las documentales de referencia no fueron encontradas dentro de la Dirección de Administración del Instituto, no se corrobora que las mismas pertenecieran a dicha Dirección, o bien, que la mismas debieran de haber estado resguardadas en esta Dirección.-----

- - - II.- Asimismo, en cuanto a la diversa imputación consistente en omitir estampar su firma dentro de las pólizas de pago que se citan dentro del escrito de denuncia, específicamente dentro de las fojas número 53, 180, 184, 186 y 192, en relación al contrato ISSPE-2014-019; y 223, 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número ISSPE-2014-072; estando obligado a ello, debido a que su nombre aparecía dentro de los documentos señalados; en torno a la anterior imputación se considera que la misma **no se configura**, en virtud de que, si bien es cierto, se advierte que dentro de dichos documentos se encuentra el nombre del encausado y no aparece la firma del mismo que lo autorice, se debe de precisar que dentro del escrito de denuncia, se establece que parte de las imputaciones



hechas valer en contra de los hoy encausados, versa precisamente en el hecho de haber autorizado mediante las pólizas de pago a las que se hace referencia anteriormente, pagos superiores a los pactados mediante los contratos número **ISSPE-2014-019**, **ISSPE-2014-072** e **ISSPE-2015-015**; en ese sentido, se considera que el hecho de no autorizar con su firma dichas pólizas de referencia, lejos de representar una irregularidad administrativa, constituirá un acto apegado a la legalidad, pues resultaría ilógico que tanto el hecho de autorizar dichas pólizas como el hecho no hacerlo, constituyeran al mismo tiempo irregularidades reprochables a los encausados de mérito, pues si el hecho denunciado es, precisamente, haber autorizado pagos que fueron superiores a los contratados, entonces el hecho de no autorizar con su firma los documentos en cuestión, es un acto por el cual, no puede ser sancionado administrativamente el encausado de referencia, porque no aparece su firma en los documentos consistentes en Impresos de Pólizas que obran agregados en el presente expediente a fojas 53, 180, 184, 186 y 192, en relación al contrato **ISSPE-2014-019**; y 223, 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número **ISSPE-2014-072**, pues no se demuestra que, al llevar a cabo dicha conducta omisiva, se hubieran violentado las funciones relativas al cargo público ostentado por el encausado.-----



--- III.- De igual manera, en cuanto a la diversa imputación consistente en la omisión de administrar de manera eficiente los recursos del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de acuerdo al ejercicio presupuestado, logrando la operación del mismo de acuerdo a las disposiciones legales y presupuestales aplicables, toda vez que se detectaron supuestos pagos realizados de manera incorrecta, cuya responsabilidad recayó en parte en el encausado [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, ocupó el cargo de **Director de Administración del Instituto**, se considera que dicha imputación, en cuanto a los pagos autorizados mediante las Pólizas obrantes a fojas 53, 180, 184, 186 y 192, en relación al contrato **ISSPE-2014-019**; y 223, 233, 245, 253, 255 y 259, en relación al contrato número **ISSPE-2014-072**, es **inoperante**, en virtud de que como se argumentó anteriormente, no se advierte que dicho encausado, hubiera autorizado con su firma las mismas, y tampoco se acredita que el acto de no firmar las mismas constituyera un acto ilegal y que fuera en contra de sus atribuciones como servidor público. Por lo anterior, se concluye que sancionar al hoy encausado por, presuntamente haber autorizado pagos referentes a Pólizas donde no consta que hubiera otorgado su consentimiento para autorizar las mismas, resultaría un acto por demás ilegal, pues no se acredita plenamente la responsabilidad del encausado en cuanto a la autorización de los pagos de referencia. Ahora bien, es cierto que dentro de algunas de dichas pólizas de pago, siendo específicamente las que obran a fojas 161 y 298, aparece una firma que se presume es la del encausado de referencia; sin embargo, el mismo aparece firmando como la persona que revisó dicha póliza, y no quien la autorizó, por lo cual, aun en ese supuesto, se concluye que no puede ser materia de sanción el hecho de haber autorizado con su firma los documentos aludidos, cuando su firma aparece en el apartado de revisión y no de autorización, el cual correspondía a un diverso servidor público, el cual omitió estampar su firma en los mismos. Por todo lo anterior se concluye que no es dable imponer una sanción administrativa en contra del hoy encausado por los hechos abordados en el presente apartado .-----

- - - IV.- Asimismo, en cuanto a la imputación relativa a una falta de supervisión de parte del encausado [REDACTED] a su subordinada [REDACTED] en cuanto al pago, la operación del registro y control de la emisión de las pólizas que amparaban los pagos efectuados a favor del proveedor [REDACTED], con motivo de los gastos realizados al amparo de los contratos ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 y ISSPE-2015-015, se considera que la misma **tampoco se configura**, pues, si bien es cierto el encausado de referencia resulta ser el superior jerárquico de la servidora pública anteriormente referida, también lo es que no por ese simple hecho se acredita una falta de supervisión de parte de aquel sobre ésta, pues no se advirtieron dentro del expediente pruebas fehacientes que acreditaran que el encausado [REDACTED] tuviera conocimiento de presuntas conductas irregulares desplegadas por parte de su subordinada y, a pesar de esto, las dejó pasar, omitiendo verificar que llevara a cabo un desempeño correcto de sus funciones. Es preciso señalar que si bien, un superior jerárquico tiene la obligación de vigilar el desempeño de sus subordinados, también es verdad resultaría imposible para una sola persona analizar cada aspecto al mínimo detalle de las funciones que realiza cada uno de sus subordinados para el correcto desempeño de sus atribuciones, pues además, debe valorarse que el superior jerárquico posee atribuciones propias que no puede descuidar, en ese sentido, se considera que no es suficiente el hecho de argumentar que un servidor público resulta ser el superior jerárquico de otro, para proceder a imponer una sanción administrativa por la omisión de no vigilar que este realizar sus funciones de manera correcta, pues no se corrobora el nexo causal que determine de manera plena en que consistió dicha omisión. De igual modo, no se acredita que el encausado estuviera plenamente consciente de las supuestas irregularidades llevadas a cabo por sus subordinados para solicitar su corrección, y, en ese sentido, se debe de aplicar lo establecido en el principio general de derecho "*nadie está obligado a lo imposible*". -----

- - - V.- Por otro lado, en cuanto a la diversa imputación incoada en contra del encausado [REDACTED] en relación a la presunta autorización por su parte de las Pólizas de pago relativas a los contratos número ISSPE-2014-019 e ISSPE-2015-015, específicamente las obras a fojas 161 y 298 respectivamente, cuyos pagos se consideraron incorrectos en virtud de que superaban el monto pactado dentro de sus respectivos contratos; se considera que dichas imputaciones son **inoperantes**, toda vez que, en lo relativo a la póliza de pago obrante a foja 161 del presente sumario, como ya se estableció anteriormente, si bien la misma contiene una firma que se presume es la del encausado de mérito, también es cierto que, el mismo firmó como la persona que revisó ésta, y como aquél quien la autorizó, resaltándose el hecho de la persona que debía de autorizar dicho documento, no plasmó su firma en él; con lo anterior, se concluye que no es dable sancionar al hoy encausado por, presuntamente, haber otorgado su consentimiento para que se autorizara el pago de los conceptos plasmados en la póliza de referencia, cuando no se advierte que el mismo tenga facultades para autorizar tal póliza, y máxime cuando la probanza que se exhibe para corroborar tal hecho, únicamente comprueba que el encausado de mérito revisó tal documento, pero que el mismo, nunca fue autorizado por la persona que, legalmente estaba facultado para tal encomienda. Por otro lado, en cuanto a la diversa póliza de pago obrante a foja 298 del sumario, además de adolecer de las inconsistencias señaladas para la póliza anterior, cabe resaltar que si bien es cierto, en la misma se observa una firma

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARÍA DE LA CC
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Conflictos
y Situaciones

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]



PROCURADURIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
Patrimoniales

contrato

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecut
y Resolución de C
y Mediación

[REDACTED]

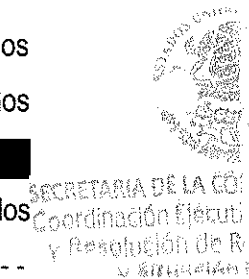
refiriendo, se relatan supuestas conductas imputables a los encausados [REDACTED] quien desempeñó el cargo de [REDACTED] quien desempeñó el cargo de [REDACTED], quien desempeñó el cargo de [REDACTED] todos adscritos al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), también lo es que, en apreciación de esta autoridad resolutora, las mismas no acreditan una presunta responsabilidad administrativa a cargo de los encausados de mérito; esto al tenor de las consideraciones anteriormente referidas.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen, únicamente en lo que se refiere a los hechos señalados con anterioridad en los incisos A), B) y C) del punto 2 del numeral VI de la presente resolución para cada uno de los encausados de referencia, y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables. - -

- - - 3.- Por otro lado, siguiendo con la presente resolución, y en cuanto a los hechos consagrados dentro de los diversos puntos del escrito de denuncia que se atiende, se tiene que, en cuanto a los hechos reprochados en contra del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), se tienen los que a continuación se detallan:-----

- - - I.- El día treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se elaboró por parte del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, en el cual participó el encausado de referencia, Dictamen de Adjudicación Directa en relación al contrato número ISSPE-2014-019, el cual se suscribió el día uno de enero de dos mil catorce (fojas 36-42 y 18-27 respectivamente); sin embargo, se advirtió que dicho Dictamen de Adjudicación Directa, se celebró de manera posterior a la fecha en que se suscribió el contrato relativo a este, cuando lo procedente era emitirlo de forma previa. En ese sentido, se considera responsable de dicha acción, en parte, al encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), toda vez que el mismo participó en el Comité que autorizó dicho Dictamen el cual se estaba expidiendo de forma posterior a la elaboración del contrato, lo cual constituyó una irregularidad administrativa, atento a lo dispuesto por los Artículos 11 y 26 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, los cuales establecen lo siguiente:-----

"Artículo 11.- Las dependencias establecerán comités que tendrán por objeto determinar las acciones tendientes a la optimización de recursos que se destinen a las adquisiciones, arrendamientos y servicios; coadyuvar a la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como que se cumplan las metas establecidas. Los órganos de gobierno de las entidades establecerán dichos comités, cuando por la naturaleza de sus funciones o por la magnitud de sus operaciones, se justifique su instalación. La Secretaría determinará que dependencias y entidades deberán instalar Comisiones Consultivas Mixtas de Abastecimiento, en función del volumen e



importancia de las adquisiciones, arrendamientos y servicios, de procedencia extranjera que lleven a cabo o contraten aquéllas. En el Reglamento se establecerán las bases de integración y funcionamiento de los comités y comisiones."

"Artículo 26.- ... El titular de la dependencia o entidad o, si éste lo autoriza, el Comité a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, en un plazo que no excederá de 5 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere autorizado la operación, lo hará del conocimiento de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de la Secretaría y del órgano de gobierno tratándose de entidades, acompañando la documentación que justifique la autorización en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley."

- - - Por lo anterior, se considera que previo a la suscripción del Dictamen al que nos referimos anteriormente, los integrantes del Comité debieron de cerciorarse de la posibilidad de suscribir el mismo; sin embargo, el contrato en cuestión que se estaba autorizando adjudicar de manera directa al proveedor en cuestión, ya se había suscrito, por lo cual no se cumplieron con las formalidad establecidas en la legislación aplicable.-----



[Redacted text block]

[Redacted text block]

[Redacted text block]

[REDACTED]

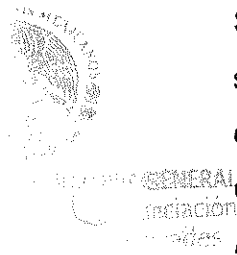
[REDACTED]

[REDACTED] y al tener que él diverso encausado [REDACTED]

[REDACTED] no compareció al desahogo de la audiencia de ley a su cargo, así como al no derivarse alguna probanza a su favor de la instrumental de actuaciones, ni existir presunciones que les favorezcan en términos de los artículos 323 fracción VI y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia; resulta dable concluir que las conductas irregulares que se les atribuyen a los encausados, y las cuales fueron precisadas en los apartados correspondientes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria, el cual a la letra dice: *"Las partes tiene la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal"*, y al no haber ofrecido los encausados probanza alguna con la que logran desvirtuar las imputaciones que se les hacen, resulta factible concluir que quedaron acreditadas las imputaciones referenciadas anteriormente atribuidas a los encausados [REDACTED]

quien al momento de los hechos, se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito, primeramente celebró el Dictamen de Adjudicación Directa del Contrato **ISSPE-2014-019**, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo que el contrato en mención consta de fecha uno de enero de dos mil catorce, es decir, se autorizó el contrato con el proveedor antes de emitirse el Dictamen de Adjudicación Directa para proceder a dicha encomienda; asimismo, celebró los contratos número **ISSPE-2014-072** e **ISSPE-2015-015**, autorizando en ambos casos un monto para el pago de los servicios convenidos, superior al autorizado por el Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios del Instituto por los ejercicios 2014 y 2015, sin justificación plena para tal acción; así como haber omitido poner en el caso del segundo de los contratos mencionados, a consideración del Comité de Adquisiciones del Instituto, la Adjudicación Directa del mismo; asimismo, se tiene que incumplió con su obligación de elaborar el Acta Administrativa de Entrega-Recepción de los trabajos aludidos, en contravención de diversa normatividad que fue citada con antelación. [REDACTED]

quien al momento de los hechos se desempeñó como [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), quien no demostró eficiencia en el ejercicio de sus funciones, toda vez que se considera demostrado el hecho de que el encausado de mérito celebró el Dictamen de Adjudicación Directa del Contrato **ISSPE-2014-019**, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, siendo que el contrato en mención consta de fecha uno de enero de dos mil catorce, es decir, se autorizó el contrato con el proveedor antes de emitirse el Dictamen de Adjudicación Directa para proceder a dicha encomienda, lo cual es un supuesto irregular que denota una falta de atención en sus funciones; por



ende, es **indiscutible que los denunciados incurrieron en faltas administrativas** al no cumplir con las normatividades que les correspondían con motivo de sus respectivos cargos, como se precisó anteriormente.-----

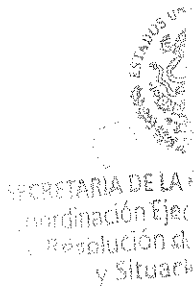
- - - En ese orden de ideas, en el **artículo 63** de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, establece que: *"...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio..."*; por lo que en el procedimiento que se resuelve se determina lo siguiente: -----

- - - Transgredió lo estipulado en la **fracción I** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos [REDACTED] no cumplieron con la máxima diligencia o esmero los servicios a su cargo, toda vez que llevaron a cabo actos irregulares con motivo de la celebración de los contratos **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-201015**, así como sus respectivos Dictámenes de Adjudicación Directa, del cual en el último de los contratos referidos no se advirtió su existencia, tal y como se precisó anteriormente.-----

- - - Asimismo, se tiene una transgresión a la estipulado en la **fracción II** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos [REDACTED] no se abstuvieron de llevar a cabo conductas que causaron la deficiencia del servicio prestado, pues al participación en la celebración de los contratos **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-201015**, así como sus respectivos Dictámenes de Adjudicación Directa, en cada caso concreto para cada uno de los encausados, es que se derivaron las deficiencias denunciadas dentro del presente expediente.-----

- - - De igual manera, se tiene una transgresión a la estipulado en la **fracción III** del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades, ya que los servidores públicos [REDACTED] no se abstuvieron de llevar a cabo conductas que implicaron un ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, pues al participación en la celebración de los contratos **ISSPE-2014-019, ISSPE-2014-072 e ISSPE-201015**, así como sus respectivos Dictámenes de Adjudicación Directa, en cada caso concreto para cada uno de los encausados, es que se derivaron las deficiencias denunciadas dentro del presente expediente.-----

- - - Asimismo infringió la **fracción V** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos; lo anterior es así ya que el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, debía de cumplir con lo establecido dentro del Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios para el Instituto a su cargo por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, lo cual no aconteció así, pues superó el monto autorizado por este para



la partida 21601 relativa a la adquisición de productos de limpieza dentro de los contratos ISSPE-2014-019 e ISSPE-2015-015.-----

- - - Así también infringió el encausado [REDACTED] al ejercer el cargo de [REDACTED] del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, la **fracción VI** del referido artículo 63, la cual prevé que el servidor público deberá Utilizar los recursos que tenga asignados para el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de acuerdo a los presupuestos por programas aprobados, lo cual en la especie no aconteció pues dentro del Programa Anual de Adquisiciones de Bienes y Servicios para el Instituto a su cargo por los ejercicios fiscales 2014 y 2015, se establecía el monto de adquisiciones por servicios de la partida 21601 la cual se refería a productos de limpieza, monto el cual fue superado en demasía para cada ejercicio fiscal al suscribirse los contratos **ISSPE-2014-019 e ISSPE-2015-015** para la adquisición de material de limpieza.-----

--- Por último se tiene que los encausado [REDACTED] infringieron lo estipulado en la **fracción XXVI** del mismo numeral, la cual especifica que los servidores públicos deben abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; pues al llevar a cabo los actos irregulares que fueron analizados para el caso de cada uno de ellos en particular, se tiene que violentaron diversa normatividad la cual fue señalada en el apartado correspondiente de la presente resolución.-----

- - - En consecuencia, las conductas desplegadas por los servidores públicos denunciados, son inadmisibles, toda vez que, como ya se indicó con anterioridad, los denunciados no cumplieron con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y el artículo 63 fracciones I, II, III, V, VI, y XXVI antes mencionado y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de los encausados [REDACTED] únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro del punto número 3 del numeral VI de la presente Resolución.-----

- - - Sirven de sustento para los argumentos vertidos con antelación, la Jurisprudencia y Tesis jurisprudencial, la primera emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, Registro: 184396, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030 y la segunda puede consultarse bajo Registro No. 185655, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa, bajo rubro y texto que se cita a continuación:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los*

intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constrañe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

SECRETARÍA DE
Coordinación
y Resolución
y Situación

--- Relativamente, a lo antes expuesto y fundado en esta resolución, donde se declaró la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] únicamente en lo referente a los hechos consagrados dentro del punto número 3 del numeral VI de la presente Resolución, con el carácter de servidores públicos adscritos al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, procede la aplicación de una sanción, misma que se impondrá en el siguiente punto.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

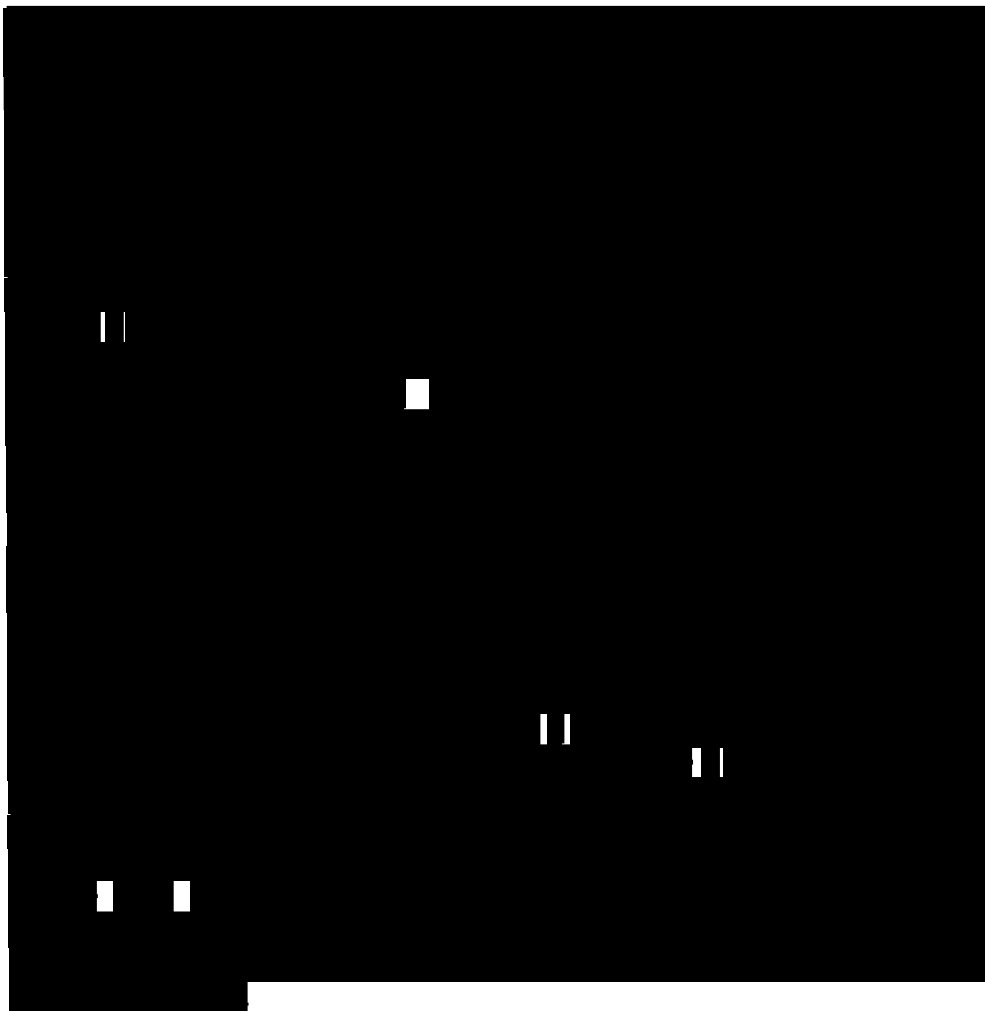
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



SECRETARIA DE LA CO
Coordinación Ejecul
Resolución de B
y Situación



- - - Por otro lado, en las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, imputadas al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, al ejercer el puesto de Director de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado de Sonora (ISSPE), no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el **Manual de Organización del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado Punto 79.05**, en virtud de que con las probanzas presentadas por el denunciante se comprobó que el mismo, llevó a cabo la celebración del Dictamen de Adjudicación Directa del contrato número **ISSPE-2014-072**, en fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, cuando el contrato en cuestión fue celebrado el día uno de enero de dos mil catorce, es decir, la Adjudicación Directa tuvo lugar con posterioridad a la celebración del contrato cuanto tuvo que suceder antes; por lo que debido a su conducta irregular, tomaremos en cuenta el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios que a continuación se transcribe:-----

ARTÍCULO 69.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella.
- II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.
- III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.
- IV.- Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.
- V.- La antigüedad en el servicio.
- VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

- - - El artículo 69 antes transcrito, contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, los cuales se obtienen del oficio número DA/160/2020, de fecha once de noviembre de dos mil veinte, signado por el Ciudadano Licenciado Manuel Orrantia Fonseca, en su carácter de Director de Administración del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), (fojas 1027-1034), de los cuales se desprende que el encausado [REDACTED] cuenta con grado de estudio Profesional y que tenía una antigüedad de cuatro años y dos meses aproximadamente en el servicio público; elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad que tuvo cuando ocurrieron los hechos, influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y, a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada; asimismo, se toma en cuenta que percibía un sueldo mensual de \$17,537.25 (Diecisiete mil quinientos treinta y siete pesos 25/100 M.N.), lo que deviene en una situación económica presumiblemente suficiente que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado (ISSPE), conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, esta autoridad advierte que en la base de datos del Sistema de Servidores Públicos Inhabilitados y Sancionados Estatales que se lleva en esta Coordinación Ejecutiva, derivado del expediente SPS/484/12, existen antecedentes de sanciones firmes de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público denunciado, consistente en Suspensión, situación que le perjudica, puesto que se le sancionará como reincidente en el incumplimiento de obligaciones a las que estaba sujeto como servidor público. - - - - -

- - - Por otro lado, no obstante que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] que debido a sus acciones, violó expresamente el **Manual de Organización del Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado Punto 79.05**, en el presente expediente no existe prueba fehaciente que acredite la existencia de un daño económico o beneficio obtenido por parte del encausado de mérito, así como tampoco se establece con claridad a cuánto asciende dicho daño o beneficio; por lo que se determina que no se le aplicará una sanción económica. - - - - -

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponerle, y para ello es menester verificar que la naturaleza y el margen de graduación de la sanción que prevé la ley, sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, ello para evitar que no tenga el alcance persuasivo necesario, o bien, que en su extremo sea excesiva. Atender a tales circunstancias y a las propias

características de la infracción cometida, constituyen un elemento al que inevitablemente se debe acceder para determinar y graduar la sanción a imponer, en este caso **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICA POR PERÍODO DE SEIS MESES**, por virtud de la reincidencia en la comisión de conductas de responsabilidad administrativa, de conformidad con los artículos 68 fracción VI, 69, 77 y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Para determinar dicha sanción, debe recordarse que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios en su artículo 69 fracción I, establece que *“las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella”*; en atención a ello, tomando en cuenta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular asentada en la presente resolución, y resultando que en su actuación incurrió en los supuestos que regulan las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al advertirse que la conducta irregular que realizó el encausado en su carácter de servidor público adscrito al Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, evidencia que no mostró diligencia y esmero en el ejercicio en sus funciones a las que se encontraba obligado a cumplir al desempeñar un cargo en el servicio público del Estado y, en vista de que la sociedad espera que desempeñe las obligaciones que todo servidor público tiene que cumplir al protestar el cargo que se le ha conferido, cuando se compromete a guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado de Sonora y las leyes que de ellas emanen, salvaguardando siempre el interés público y social, y conducirse con honestidad, lealtad y transparencia en el ejercicio de sus funciones y no realizar conductas irregulares con las que se causa una imagen negativa del Gobierno del Estado ante la sociedad, que echaría por tierra los esfuerzos del Gobierno para transparentar y dignificar el servicio que otorga el Instituto Superior de Seguridad Pública del Estado, con su conducta se pone en entredicho la eficiencia y eficacia de los servidores públicos que ahí laboran, puesto que las funciones de cada servidor público tienen una razón de ser en los resultados finales de una institución y en su imagen, como es un servicio público eficiente y de calidad; por lo tanto, es justo, equitativo y conveniente para suprimir las prácticas denunciadas en contra del servidor público denunciado, aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICA POR PERÍODO DE SEIS MESES**, toda vez que la conducta que se le reprocha al encausado [REDACTED] se considera grave, y al ser reincidente, se le impone una sanción mayor por tal hecho. Es así que con la conducta que se le reprocha, demostró que en el ejercicio de sus funciones no se apegó a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñaba, puesto que respetar el Estado de Derecho es una responsabilidad que, más que nadie, debe asumir y cumplir un servidor público, transparentando el servicio público del tal manera que su actuar lo haga con responsabilidad, evitando realizar alguna conducta indebida, realizando sus funciones con eficacia y calidad, por lo que esta autoridad al aplicar la sanción antes mencionada intenta evitar que el encausado incurra de nuevo en conductas como las que se le atribuyen, pues la sociedad está interesada en que la función pública

ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN DE
RESOLUCIONES
Y SITUACIONES

se desempeñe por quienes se reconocen como aptos para tal efecto y se sancione a aquellas personas que no cumplan con tal fin; en consecuencia se exhorta al encausado a la enmienda y se le comunica que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor. Lo anterior con fundamento en los artículos 68 fracción VI, 69, 71 y 78 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y en la tesis aislada de la novena época, bajo registro número 181025, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa, que versa:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

GENERAL
ación
des

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

----- RESOLUTIVOS -----

PRIMERO.- Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO.- No es dable sancionar a los encausados [REDACTED] [REDACTED] únicamente en lo que se refiere a los hechos consagrados dentro del punto 1 del numeral VI de la presente resolución, toda vez que esta autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de los supuestos contemplados en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, al actualizarse a su favor, el supuesto establecido en el artículo 91 fracción II de la citada Ley de Responsabilidades, como quedó demostrado en el punto 1 del Considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] únicamente en lo que se refiere a los hechos señalados con anterioridad en los incisos A), B) y C) del punto 2 del numeral VI de la presente resolución para cada uno de los encausados de referencia.-----

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

QUINTO.- Acreditadas que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de incumplimiento a las obligaciones contenidas en las fracciones I, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven el presente fallo, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, en contra del servidor público encausado [REDACTED] únicamente en lo que respecta a los hechos consagrados dentro del punto número 3 del numeral VI de la presente

SECRETARÍA DE
Coordinación E
Resolución
y Situ

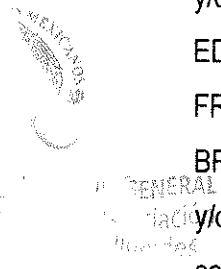
resolución por los hechos propios del encausado de mérito, y, por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL** para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un periodo de **SEIS MESES**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de las faltas administrativas, así mismo, instarlo a la enmienda, y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor, como ya le fue aplicada. - -

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED], en sus domicilios señalados para tales efectos y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento al encausado [REDACTED] [REDACTED] que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

OCTAVO- En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/113/16** instruido en contra de los servidores públicos



encausados

ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.-**



[Handwritten signature]

LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Secretaria de la Contraloría General
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

Licenciada Dolores Celina Armenta Orantes.

[Handwritten signature]

Licenciada Lilia Castillo Ramos.

LISTA.- Con fecha 04 de diciembre del 2020, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. -----**CONSTE.-**
JAMF